

San José, 3 de diciembre 2021.

Señor

Renato Alvarado Rivera

Ministro de Agricultura y Ganadería

Señor

Daniel Salas Peraza

Ministro de Salud

Señora

Andrea Meza Murillo

Ministra de Ambiente y Energía

Estimado señores ministros:

El suscrito, Freddy Solís Rivera, cédula de identidad 1-0563-0509, mayor, casado una vez, vecino de Santa Ana, Condominio Hacienda del Sol kilómetro 12 ruta 27, ingeniero agrónomo de profesión, actuando en representación legal de Asociación de Formuladores y Comercializadores de Agro insumos de Costa Rica, ASOAGRO-CR , cédula jurídica 3-002-805816, y que dentro de sus objetivos se encuentra la promoción y defensa de los intereses de los formuladores y comercializadores de insumos agrícolas en general y de productos genéricos en particular, todo dentro del marco de la libre competencia y la libertad de mercado, me apersono ante ustedes y con este objeto expongo:

1. La sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, No. 2021-019096 La sentencia 2021- 019096 de las nueve horas quince minutos del veintisiete de agosto del dos mil veintiuno , como es de conocimiento del grupo interinstitucional, declaró

con lugar un recurso de amparo interpuesto por la Red de Coordinación de Biodiversidad, que se sustanció en el expediente 21-013723 -007-CO, y ordenó que se:

“ convoque a la comisión interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Salud, Ministerio del Ambiente y Energía, y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que procedan actualizar el informe del perfil del herbicida Paraquat, *“Riesgos a la salud pública, salud laboral y al medio ambiente”*, así como la propuesta de Decreto Ejecutivo *“Prohibición de la importación, exportación, fabricación, formulación, almacenamiento, distribución, transporte, reempaque, reenvase, manipulación, venta, mezcla y uso de ingredientes activos grado técnico y plaguicidas sintéticos formulados que contenga el ingrediente activo 1,1'-DIMETIL-4,4'-bipiridilio (paraquat) y sus sales”*, así como el proyecto del reglamento, siendo que una vez puesto en su conocimiento la última versión de dicho proyecto, y cumplido con los trámites administrativos correspondientes, deberá en el PLAZO DE DOS MESES proceder a revisar y brindar su criterio a dicha propuesta.”

La sentencia indica que: “la Sala no cuenta con elementos claros y contundentes para determinar, a través de un proceso amparo, si el plaguicida debe ser prohibido porque es dañino o no y, por consiguiente, si se debe prohibir su comercialización y uso en el país, dado que, toda propuesta tendente a restringir o prohibir el uso agrícola de un plaguicida en el país debe observar los procedimientos previamente establecidos al efecto por el ordenamiento jurídico, mismos que deben ser llevados a cabo en plazos razonables, siendo

que la Sala, no puede obligar la promulgación o no de un decreto ejecutivo dentro de un plazo razonable, sin demostrar, mediante estudios técnicos y científicos actualizados, que el producto daña la salud o el ambiente.”

Nada de lo pedido por la Defensoría fue ordenado por el tribunal constitucional, que limitó los efectos de la sentencia a lo que ya se ha dicho.

2.Los derechos subjetivos e intereses legítimos de mi poderdante.

Mi representada ASOAGRO-CR, tiene un grupo de agremiados que despliegan una actividad lícita en relación con el PARAQUAT de conformidad con el ordenamiento vigente.

Estos agremiados obtuvieron válidamente los registros de sus productos que contienen PARAQUAT, realizando a este efecto todos los procedimientos correspondientes de acuerdo con la normativa vigente, y, en consecuencia, adquiriendo legítimamente y de buena fe la titularidad de los derechos que dichos registros conllevan.

Estos registros fueron bien otorgados de acuerdo con lo establecido en los Decretos: Decreto Nº 24337-MAG-S : Reglamento sobre Registro, uso, y control de Plaguicidas Agrícolas y Coadyuvantes, y el Decreto Ejecutivo No. 39461-MAG, Registro de Ingrediente Activo Grado Técnico importados al país para la formulación de plaguicidas químicos en formuladoras nacionales, bajo el régimen de perfeccionamiento activo (P.A.), zona franca (Z.F.) u otros regímenes similares con fines exclusivos de exportación y los productos formulados en dichos regímenes, o la Ley 8702.

Por consiguiente, conciernen de modo directo a mi poderdante las medidas que en acatamiento de la sentencia pueda acordar el grupo interinstitucional; de hecho, sus

derechos subjetivos y sus intereses legítimos podrían verse afectados de modo directo, total o parcial, a consecuencia de esas medidas.

Dada esta probabilidad concreta, y no simple posibilidad, asiste a mi representada el derecho de que sus consideraciones técnicas en este tema sean atendidas y consideradas por el grupo interinstitucional, de previo a dictar los decretos y las medidas que se le ordenan, todo en resguardo de aquellos derechos e intereses, y del debido proceso.

Por consiguiente, presento a continuación formal solicitud de audiencia, presencial o virtual, para puntualizar aspectos de importancia relativos a ese mismo objeto.

3. Peticiones.

Con fundamento en lo expuesto, con la representación que ostento reitero al grupo interinstitucional mi petición para que pondere los datos técnicos existentes y, además, conceda una audiencia, presencial o virtual, para poder exponer nuestros argumentos y hacer aporte de la información de que disponemos en esta materia.

Para atender notificaciones, señalo la siguiente dirección electrónica: kalfaro@asoagro-cr.com

San José, 3 de diciembre de 2021.

Freddy Solís Rivera

Presidente